

GACETA OFICIAL

AÑO XCVII

PANAMÁ, R. DE PANAMÁ VIERNES 13 DE SEPTIEMBRE DE 2002

Nº 24,638

CONTENIDO

INSTITUTO NACIONAL DE DEPORTES

RESOLUCION N º 12-2002-J.D.

(De 16 de agosto de 2002)

"CONVOCAR Y POR LO TANTO APROBAR LA APERTURA DEL PROCESO ELECTORAL DEPORTIVO DE LAS JUNTAS DIRECTIVAS DE CLUBES, LIGAS DE CORREGIMIENTO, LIGAS DISTRITORIALES, LIGAS PROVINCIALES Y FEDERACIONES NACIONALES Y ORGANIZACIONES DEPORTIVAS NACIONALES, CONFORME AL PRESENTE REGLAMENTO Y LAS LEYES DEPORTIVAS NACIONALES." PAG. 2

COMISION DE LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR

RESOLUCION N º PC 339-02

(De 24 de julio de 2002)

"AJUSTAR EL PRECIO DE REFERENCIA TOPE DEL PRODUCTO TABONUCO AL GUAYACOL - JARABE NUEVA FORMULA." PAG. 8

RESOLUCION N º PC 340-02

(De 24 de julio de 2002)

"AJUSTAR EL PRECIO DE REFERENCIA TOPE DEL PRODUCTO KOLA ANCLA - GRANULADO" PAG. 11

RESOLUCION N º PC 341-02

(De 24 de julio de 2002)

"AJUSTAR EL PRECIO DE REFERENCIA TOPE DEL PRODUCTO MIXTURA HEPATICA PINTO (NUEVA FORMULA)." PAG. 14

RESOLUCION N º PC 347-02

(De 24 de julio de 2002)

"AJUSTAR EL PRECIO DE REFERENCIA TOPE DEL PRODUCTO ESKAPAR 200MCG - CAPSULAS." PAG. 17

RESOLUCION N º PC 348-02

(De 24 de julio de 2002)

"AJUSTAR EL PRECIO DE REFERENCIA TOPE DEL PRODUCTO HUMULIN N NPH 1000/ML - SUSPENSION INYECTABLE ISOFANICA S.C." PAG. 20

RESOLUCION N º PC 349-02

(De 24 de julio de 2002)

"AJUSTAR EL PRECIO DE REFERENCIA TOPE DEL PRODUCTO HUMULIN 30/70-100UI - SUSPENSION INYECTABLE S.C." PAG. 23

RESOLUCION N º PC 350-02

(De 24 de julio de 2002)

"AJUSTAR EL PRECIO DE REFERENCIA TOPE DEL PRODUCTO OSPAMOX 100 MG/ML - GRANULADOS PARA SUSPENSION ORAL." PAG. 26

RESOLUCION N º PC 366-02

(De 5 de agosto de 2002)

"MANTENER LA RESOLUCION N º PC-296-01 DE 26 DE DICIEMBRE DE 2001 Y CORREGIDA POR LA RESOLUCION P.C. N º 199-02." PAG. 29

RESOLUCION N º PC 367-02

(De 5 de agosto de 2002)

"MANTENER LA RESOLUCION N º PC-295-01 DE 26 DE DICIEMBRE DE 2001 Y CORREGIDA POR LA RESOLUCION P.C. N º 198-02." PAG. 32

AVISOS Y EDICTOS PAG. 35

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR GENERAL

LICDA. YEXENIA RUIZ
SUBDIRECTORA

OFICINA

Calle Quinta Este, Edificio Casa Alianza, entrada lateral
primer piso puerta 205, San Felipe Ciudad de Panamá.

Teléfono: 227-9833 - Fax: 227-9830

Apartado Postal 2189

Panamá, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS

PUBLICACIONES

PRECIO: B/.2.20

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00

Un año en la República B/.36.00

En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

Impreso en los talleres de Editora Dominical, S.A.

INSTITUTO NACIONAL DE DEPORTES

RESOLUCION N º 12-2002-J.D.

(De 16 de agosto de 2002)

LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL DE DEPORTES

en uso de sus facultades legales y reglamentarias,

CONSIDERANDO:

Que la Ley No.16 de 3 de mayo de 1995, en su Artículo 4 numeral 14 establece entre los fines del Instituto Nacional de Deportes regular, aprobar y supervisar todo lo referente a los Procesos Electorales de las Federaciones u Organizaciones Deportivas y dictar las respectivas resoluciones de reconocimiento.

Que el numeral 1 del artículo 9, de la Ley No.16 de 3 de mayo de 1995, establece que la Junta Directiva del Instituto Nacional de Deportes, tiene entre sus atribuciones la facultad de expedir los reglamentos necesarios para el cumplimiento de sus fines.

Que ante el próximo periodo de renovación de las Juntas Directivas de todas las Organizaciones Deportivas Nacionales (2002-2006), en sus diferentes niveles, reconocidos por el Instituto Nacional de Deportes (INDE), se hace necesario establecer un reglamento que regule el Proceso Electoral Deportivo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Junta Directiva del Instituto Nacional de Deportes, en uso de sus facultades legales y reglamentarias;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Convocar y por lo tanto aprobar la apertura del Proceso Electoral Deportivo de las Juntas Directivas de Clubes, Ligas de Corregimiento, Ligas Distritoriales, Ligas Provinciales y Federaciones

Nacionales y Organizaciones Deportivas Nacionales, conforme al presente Reglamento y las leyes deportivas nacionales

ARTÍCULO SEGUNDO: Podrán participar en el Proceso Electoral Deportivo, de conformidad con los Artículos 15, 17, 23, 26, 27, 33, 34, 39, 41, 48 y 49 de la Resolución No. 11-97 J.D. del 29 de abril de 1997, todas las Federaciones y Organizaciones Deportivas Nacionales, debidamente constituidas y reconocidas mediante resoluciones expedidas por el Instituto Nacional de Deportes. Empero, la Junta Directiva del INDE faculta al Director General para tomar la decisión que estime cónsona a la realidad de cada deporte o disciplina deportiva.

ARTÍCULO TERCERO: El listado oficial de las Organizaciones Deportivas, que pueden participar en el Proceso Eleccionario, contendrá lo siguiente:

- 1- Las Organizaciones Deportivas Nacionales, que hayan celebrado sus elecciones para el periodo 1998 – 2000, y estén debidamente reconocidas por el Instituto Nacional de Deportes; a las cuales se extiende la vigencia de su Junta Directiva, hasta la culminación del proceso electoral (2002-2006), incluyendo aquellas Juntas Directivas de ese periodo que fueron reestructuradas, debido a la renuncia de sus dignatarios u otras causas.
- 2- Las organizaciones conformadas después del año 2000, que cuenten con su respectiva resolución de reconocimiento debidamente ejecutoriada, al momento de haberse establecido el listado oficial.

ARTÍCULO CUARTO: La Junta Directiva del Instituto Nacional de Deportes, faculta al Director General para notificar a las Organizaciones Deportivas Nacionales, señaladas en el Artículo 1º. de la presente Resolución, el listado de todas las Organizaciones Deportivas Nacionales que pueden participar en el Proceso Eleccionario mediante la publicación en un diario de circulación nacional por el término de tres (3) días hábiles. A partir de la última fecha de publicación, se le concede el término de tres (3) días hábiles improrrogables para presentar sus objeciones ante el Director General del Instituto Nacional de Deportes, quien tendrá el término de diez (10) días hábiles para resolver la controversia.

ARTÍCULO QUINTO: Las fechas de elecciones de las Junta Directivas de las Organizaciones Deportivas Nacionales, señaladas en el Artículo 1º de la presente Resolución, se realizarán únicamente dentro del calendario de elecciones establecido en el presente artículo; y para lo cual, luego de haberse aprobado por la mayoría de los miembros de las Organizaciones Deportivas Nacionales, la fecha en que se celebrará la elección, se notificará al INDE con un mínimo de 15 (quince) días hábiles de antelación para los Clubes, Ligas de Corregimiento, Ligas Distritoriales, las Ligas Provinciales, Federaciones y Organizaciones Deportivas Nacionales.

**CALENDARIO DE ELECCIONES
PERÍODO 2002 – 2006**

ORGANIZACIÓN	FECHA
- Clubes y Ligas de Corregimiento	1º. de Oct. al 30 de Oct. de 2002
- Ligas Distritoriales	1º. de Nov. al 14 de Nov. de 2002
- Ligas Provinciales	15 de Nov. al 31 de Nov. de 2002
- Federaciones y Organizaciones Deportivas Nacionales	1º. de Dic. al 15 de Dic. de 2002

Todas las Federaciones y Organismos Deportivos, deberán elegir sus Juntas Directivas, de acuerdo con su originario estatus legal. Las representaciones provisionales, se otorgarán dentro del periodo de elección correspondiente al Organismo Deportivo, según sea el caso.

ARTÍCULO SEXTO: Para aquellas Federaciones y Organizaciones Deportivas Nacionales, en las cuales su estatus interno, presente algún grado de situaciones que afectan su normal funcionamiento, la Junta Directiva del Instituto Nacional de Deportes, reglamentará mediante resolución motivada lo que corresponda.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Las Federaciones Nacionales, Ligas Provinciales, Distritoriales, de Corregimiento y los Clubes respectivos, exigirán para la elección de personas en las Juntas Directivas, el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos: 15, 17, 23, 26, 27, 33, 34, 39, 41, 48 y 49 de la Resolución No. 11-97 J.D. del 29 de abril de 1997, salvo excepciones que disposiciones legales así lo contemple.

ARTÍCULO OCTAVO: Declárense impedidos a todos los funcionarios del Instituto Nacional de Deportes, para participar como delegado o aspirante a las elecciones de las Juntas Directivas de las respectivas Federaciones y Organizaciones Deportivas Nacionales.

ARTÍCULO NOVENO: Todo dirigente deportivo electo para un cargo en una Junta Directiva, no podrá pertenecer a otra Junta Directiva de Deporte salvo que haya presentado su renuncia por escrito del cargo actual diez (10) días hábiles antes de las elecciones en donde aspira a otro cargo directivo.

ARTÍCULO DÉCIMO: Sólo los miembros de un Club Deportivo pueden elegir y ser elegidos para integrar la Junta Directiva de su Club. No obstante los atletas activos que representan al Club en competencias, no podrán formar parte de la Junta Directiva, conforme al Artículo 46 literal b de la Resolución No.11-97 de 29 de abril de 1997.

Para los efectos de participación en el Acto de Elección, debe enviarse junto con la convocatoria al Acto de Elección, el listado de los miembros que

pueden votar, debidamente firmado por el Secretario y el Presidente, de la Organización Deportiva Nacional a la que pertenece.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Todo delegado a una elección de Junta Directiva de Club, Liga de Corregimiento, Distritorial, Provincial, Federación u Organización Deportiva Nacional, tiene la obligación de presentar sus credenciales debidamente firmadas por el Presidente y el Secretario, de la Organización Deportiva Nacional a la que pertenece.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: En el caso de los Deportes de Conjunto en el cual una Liga de Corregimiento o Distritorial sea constituida por equipos, las credenciales de sus delegados a la elección de Junta Directiva, deberán ser firmadas por la mayoría de los integrantes del equipo. Deberá enviarse junto con la convocatoria el listado de los nombres de los equipos de la última liga realizada.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: En el caso que en representación de un mismo equipo exista dos (2) o más credenciales de delegado para participar en un acto de elección ninguna de ellas se tendrán como válida y los portadores de las mismas no podrán participar en el acto electoral ni ejercer el voto.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: La representación de miembros de clubes que sean menores de edad, la ejercerán quien ostente su representación legal, debidamente comprobada, los cuales ejercerán el derecho a voto para la elección de Junta Directiva.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: En los Deportes de Conjunto cuando existan diferentes categorías de edades participando en una Liga, todos los equipos tendrán derecho a voto para las elecciones de las nuevas Junta Directivas, con la salvedad que cada equipo tendrá su delegado y no se permitirá más de un voto por persona. En caso que el delegado sea un menor de edad, se aplicará el principio establecido en el artículo anterior.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Al aceptar la designación de ser delegado a la reunión para elegir una Junta Directiva de una Federación u Organización Deportiva Nacional, el delegado no podrá renunciar a esa responsabilidad, para aceptar una candidatura para un cargo en la Junta Directiva.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: En la reunión de delegados convocados para elegir una Junta Directiva, sólo se tratará lo relacionado a la elección y se llevará a cabo el siguiente procedimiento:

- a- Los Delegados presentes nombrarán a un Presidente y un Secretario interino, para la conducción de la sesión y confección del acta.
- b- El Presidente nombrará una comisión de credenciales para el examen de la misma.
- c- En el caso que el Presidente o Secretario Interino, no tengan sus credenciales en regla, los delegados debidamente acreditados nombrarán los sustitutos según sea el caso.

- d- Verificación de quórum reglamentario con los que tienen sus credenciales en regla.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Una vez establecido el quórum, el Presidente Interino del acto eleccionario, nombrará una Comisión Escrutadora y declarará un receso si es necesario, finalizado el receso se procederá a la postulación de las nóminas para escoger la Junta Directiva. Los Candidatos de las nóminas deberán cumplir con los requisitos establecidos en los Artículos 17, 27, 34, 41 y 49 de la Resolución No. 11-97 J.D. del 29 de abril de 1997, salvo las excepciones que disposiciones legales así lo contemplen.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: En la elección sólo podrán estar presentes, al momento de la votación, el Presidente y el Secretario Interino para ese acto, el funcionario designado por el INDE, quién deberá velar por el cumplimiento de las normas establecidas en la presente resolución y demás disposiciones que se adopten, para garantizar la transparencia y seriedad del Proceso Eleccionario, y los delegados debidamente acreditados

ARTÍCULO VIGÉSIMO: En caso de un empate en la elección de un cargo, se llevará a cabo, otra votación inmediatamente, y de persistir el empate, se procederá a una tercera votación en la cual el Presidente Interino eliminará al azar uno de los votos emitidos.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: La Comisión Escrutadora rendirá un informe de las votaciones al concluir la misma, el cual será entregado al Presidente Interino del acto Eleccionario.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: El acta de elección, será firmada por el Presidente y el Secretario Interino del acto eleccionario, los Delegados participantes y el funcionario designado para tales efectos por el Instituto Nacional de Deportes.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO: Una vez elegidas las Juntas Directivas de las Organizaciones Deportivas Nacionales, el acta original será entregada al representante del Instituto Nacional de Deportes, y copia de la misma a la Organización Deportiva y a la instancia superior de la Organización Deportiva participante del acto electoral, además deberá estar acompañada de los siguientes documentos:

- a- Credenciales de los Delegados.
- b- Documentos exigidos en los Artículos 17, 27, 34, 41 y 49 de la Resolución No. 11-97 del 29 de abril de 1997, salvo excepción que disposiciones legales así lo contemplen.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO: El Instituto Nacional de Deportes, confeccionará la Resolución basada en la documentación remitida por su funcionario designado en dicha elección.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO: El Instituto Nacional de Deportes, por conducto del Director General, expedirá las respectivas resoluciones de reconocimiento de las diferentes Juntas Directivas de las Federaciones y Organismos Deportivos Nacionales, elegidos conforme al procedimiento establecido en la presente resolución. Las Organizaciones Deportivas Nacionales que se constituyan durante el transcurso de un período ya electo, sólo se reconocerá su Junta Directiva hasta tanto se realicen las próximas elecciones.

Se otorga un plazo de (2) dos años a partir de la instalación de sus respectivas Juntas Directivas, para cumplir con lo prescrito en los Artículos 25, 32 y 39 de la Resolución No. 11-97 J.D., de 29 de abril de 1997.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO: Las resoluciones de reconocimiento mencionadas en el artículo anterior, podrán ser objeto de Recurso de Reconsideración ante el Director General del INDE. Las Resoluciones que decidan los Recursos de Reconsideración, serán apelables ante la Junta Directiva del Instituto Nacional de Deportes.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO: Los Recursos de Reconsideración y/o Apelación que se interpongan, se surtirán conforme al trámite establecido por el Título XI, Capítulo I de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO: Son causales de nulidad de una elección, las siguientes:

- a- La constitución ilegal de la Asamblea de Delegados para el Acto Eleccionario.
- b- El ejercicio del sufragio por parte de delegados que no hayan presentado sus credenciales de acuerdo al Artículo Décimo Primero del presente reglamento.
- c- La violencia o coacción ejercida sobre los delegados durante sus funciones, que les impida el ejercicio de las mismas o que alteren el resultado de las votaciones.
- d- La preparación de las Actas de Escrutinio por una persona no autorizada.
- e- La alteración manifiesta y comprobada de todos los ejemplares de las actas, de tal manera que le reste su valor probatorio.
- f- El soborno, compra o solicitud de votos por pago o promesa de dinero u otra utilidad o provecho, debidamente comprobado.
- g- Todas las acciones que sean contrarias a la legislación deportiva vigente.
- h- Las demás causales de nulidad, que estén expresamente establecidas en la ley, reglamentos deportivos y cualesquier norma supletoria.

ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO: Todas las Ligas Provinciales, Distritoriales y de Corregimiento o Clubes que no cuenten con su respectiva resolución de reconocimiento debidamente ejecutoriada al momento de

haberse establecido el listado electoral, una vez vencido el término señalado en el Artículo Cuarto de la presente resolución, no podrán participar en las elecciones de Juntas Directivas, del presente proceso Electoral Deportivo.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO: Todas las Organizaciones Deportivas Nacionales de manera armónica podrán colaborar con el Instituto Nacional de Deportes, para el mejor cumplimiento de sus funciones durante el Proceso Electoral Deportivo.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO: En caso de cualquier duda, vacío, acción o aplicación de estas normas reglamentarias, el Director General del Instituto Nacional de Deportes, quedará facultado por la Junta Directiva del Instituto Nacional de Deportes para resolver lo que corresponda.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO: Esta resolución comenzará a regir a partir de la fecha de expedición.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 4 número 14. Ley 16 del 3 de mayo de 1995.

Dado en la ciudad de Panamá a los dieciséis (16) días del mes de agosto de dos mil dos (2002).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DORIS ROSAS DE MATA
Ministra de Educación

ROBERTO ARANGO CHIARI
Director General

COMISION DE LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR

RESOLUCIÓN No. PC- 339- 02
(Panamá, 24 de Julio de 2002)

**“AJUSTAR EL PRECIO DE REFERENCIA TOPE DEL PRODUCTO
TABONUCO AL GUAYACOL - JARABE NUEVA FORMULA m**

**El Pleno de los Comisionados de la Comisión de Libre Competencia y
Asuntos del Consumidor, en uso de sus facultades legales, y;**

CONSIDERANDO:

Que basándose en el artículo 105 de la Ley 1 de 2001, "Sobre Medicamento y otros Productos para la Salud Humana", el cual establece la potestad de los importadores de solicitar a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor la revisión del Precio de Referencia Tope, el señor **CHRISTIAAN G. DE HASETH**, con cédula de identidad personal No. 8-205-1012, representante legal de la empresa **C. G. DE HASETH Y CIA.**, solicita incremento del Precio de Referencia Tope del producto **TABONUCO AL GUAYACOL - JARABE NUEVA FORMULA EXPECTORANTE**, registro sanitario # **44745**, presentación frasco con 230 ml.;

Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, "Por el cual se establecen los Precios de Referencia Tope", se estableció el Precio de Referencia Tope del producto **TABONUCO AL GUAYACOL - JARABE NUEVA FORMULA EXPECTORANTE**, presentación frasco con 230 ml., en **TRES BALBOAS CON VEINTIÚN CENTÉSIMOS (B/. 3.21)** y solicitan que sean **CUATRO BALBOAS CON TRES CENTÉSIMOS (B/. 4.03)**;

Que la empresa **C. G. DE HASETH Y CIA.**, aportó la documentación que detalla los costos de los productos, información necesaria para poder evaluar el aumento del Precio de Referencia Tope;

Que el artículo segundo del Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, "Por medio del cual se establecen los Precios de Referencia Tope de los Medicamentos" ordena a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor la ejecución de la revisión de los Precios de Referencia Tope a los cuales deben comercializarse los medicamentos por parte de los distribuidores y mayoristas a través de Resoluciones del Pleno de los Comisionados, así como también disponer de los procedimientos que sean necesarios para implementar las funciones encomendadas por la Ley;

Que mediante la Resolución No. PC-24 de 19 de julio de 2001, modificada por la Resolución No. PC-138A-02 de 9 de mayo de 2002 se estableció el Instructivo para la Aplicación de Criterios para Evaluar las Solicitudes de Revisión de Precio de Referencia Tope de los Medicamentos, el cual establece entre los criterios de validación en su numeral 4, literal c lo siguiente:

4. **Aceptación del porcentaje de incremento verificado de costos, ajustado por un criterio de razonabilidad:** Se aplica solamente a los medicamentos importados, independientemente de

cuál sea el valor de RCV o de PI. El criterio de razonabilidad, refleja ajustes en función de las siguientes situaciones:

a.

- c. Cuando el precio tope actual sea igual al precio promedio del mercado en abril del 2001, se utiliza el precio calculado con los ajustes del caso (ajustes por relación de costo) y se investigarán los antecedentes del producto, los cuales serán anexados al expediente.

Que luego de analizada la documentación aportada, extensiones y sumas de todas las facturas, el porcentaje de impuesto de introducción pagado, la liquidación de aduana y comprobar los montos y asignación de costos, del producto **TABONUCO AL GUAYACOL - JARABE NUEVA FORMULA EXPECTORANTE**, registro sanitario # **44745**, así como los Criterios para Evaluar las Solicitudes de Revisión de Precio de Referencia Tope de los Medicamentos, se ha podido demostrar que el Precio de Referencia Tope debe ser ajustado de TRES BALBOAS CON VEINTIÚN CENTÉSIMOS (B/. 3.21) a CUATRO BALBOAS CON TRES CENTÉSIMOS (B/. 4.03);

Que luego de las consideraciones antes expuestas y con el voto favorable de la mayoría de los Comisionados;

RESUELVE:

PRIMERO: AJUSTAR el Precio de Referencia Tope del producto **TABONUCO AL GUAYACOL - JARABE NUEVA FORMULA EXPECTORANTE**, Registro Sanitario # **44745**, presentación frasco con 230 ml. a CUATRO BALBOAS CON TRES CENTÉSIMOS (B/. 4.03).

SEGUNDO: La empresa interesada podrá interponer el Recurso de Reconsideración ante el Pleno de los Comisionados. De este recurso se puede hacer uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución.

TERCERO: Esta Resolución entrará en vigencia quince (15) días después de su publicación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículo 105 de la Ley No. 1 de 10 de enero de 2001.

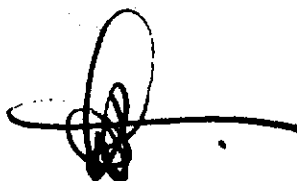
Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001.

Ley 38 de 31 de julio de 2000.

Resolución No. PC-24 de 19 de julio de 2001 de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor.

Resolución No. PC-138A-02 de 9 de mayo de 2002 de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RENE LUCIANI L.

Comisionado



CÉSAR A. CONSTANTINO

Comisionado



GUSTAVO A. PAREDES M.

Comisionado



JOSÉ SIMPSON HIU

Director General en funciones de Secretario

RESOLUCIÓN No. PC- 340 -02
(Panamá, 24 de Julio de 2002)

**“AJUSTAR EL PRECIO DE REFERENCIA TOPE DEL PRODUCTO
KOLA ANCLA - GRANULADO”**

**El Pleno de los Comisionados de la Comisión de Libre Competencia y
Asuntos del Consumidor, en uso de sus facultades legales, y;**

CONSIDERANDO:

Que basándose en el artículo 105 de la Ley 1 de 2001, "Sobre Medicamento y otros Productos para la Salud Humana", el cual establece la potestad de los importadores de solicitar a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor la revisión del Precio de Referencia Tope, el señor **CHRISTIAAN G. DE HASETH**, con cédula de identidad personal No. 8-205-1012, representante legal de la empresa **C. G. DE HASETH Y CIA.**, solicita incremento del Precio de Referencia Tope del producto **KOLA ANCLA - GRANULADO**, registro sanitario # **47265**, presentación frasco con 250 gramos;

Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, "Por el cual se establecen los Precios de Referencia Tope", se estableció el Precio de Referencia Tope del producto **KOLA ANCLA - GRANULADO**, presentación frasco con 250 gramos, en **DOS BALBOAS CON SETENTA CENTÉSIMOS (B/. 2.70)** y solicitan que sea **TRES BALBOAS CON NOVENTA Y SEIS CENTÉSIMOS (B/. 3.96)**;

Que la empresa **C. G. DE HASETH Y CIA.**, aportó la documentación que detalla los costos de los productos, información necesaria para poder evaluar el aumento del Precio de Referencia Tope;

Que el artículo segundo del Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, "Por medio del cual se establecen los Precios de Referencia Tope de los Medicamentos" ordena a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor la ejecución de la revisión de los Precios de Referencia Tope a los cuales deben comercializarse los medicamentos por parte de los distribuidores y mayoristas a través de Resoluciones del Pleno de los Comisionados, así como también disponer de los procedimientos que sean necesarios para implementar las funciones encomendadas por la Ley;

Que mediante la Resolución No. PC-24 de 19 de julio de 2001, modificada por la Resolución No. PC-138A-02 de 9 de mayo de 2002 se estableció el Instructivo para la Aplicación de Criterios para Evaluar las Solicitudes de Revisión de Precio de Referencia Tope de los Medicamentos, el cual establece entre los criterios de validación en su numeral 4, literal c lo siguiente:

4. **Aceptación del porcentaje de incremento verificado de costos, ajustado por un criterio de razonabilidad:** Se aplica solamente a los medicamentos importados, independientemente de cuál sea el valor de RCV o de PI. El criterio de razonabilidad, refleja ajustes en función de las siguientes situaciones:

- a.

- c. Cuando el precio tope actual sea igual al precio promedio del mercado en abril del 2001, se utiliza el precio calculado con los ajustes del caso (ajustes por relación de costo) y se investigarán los antecedentes del producto, los cuales serán anexados al expediente.

Que luego de analizada la documentación aportada, extensiones y sumas de todas las facturas, el porcentaje de impuesto de introducción pagado, la liquidación de aduana y comprobar los montos y asignación de costos, del producto **KOLA ANCLA - GRANULADO**, registro sanitario # **47265**, así como los Criterios para Evaluar las Solicitudes de Revisión de Precio de Referencia Tope de los Medicamentos, se ha podido demostrar que el Precio de Referencia Tope debe ser ajustado de **DOS BALBOAS CON SETENTA CENTÉSIMOS (B/. 2.70)** a **TRES BALBOAS CON OCHENTA Y DOS CENTÉSIMOS (B/. 3.82)**;

Que luego de las consideraciones antes expuestas y con el voto favorable de la mayoría de los Comisionados;

RESUELVE:

PRIMERO: AJUSTAR el Precio de Referencia Tope del producto **KOLA ANCLA - GRANULADO**, Registro Sanitario # **47265**, presentación frasco con 250 gramos a **TRES BALBOAS CON OCHENTA Y DOS CENTÉSIMOS (B/ 3.82)**.

SEGUNDO: La empresa interesada podrá interponer el Recurso de Reconsideración ante el Pleno de los Comisionados. De este recurso se puede hacer uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución.

TERCERO: Esta Resolución entrará en vigencia quince (15) días después de su publicación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículo 105 de la Ley No. 1 de 10 de enero de 2001.

Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001.

Ley 38 de 31 de julio de 2000.

Resolución No. PC-24 de 19 de julio de 2001 de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor.

Resolución No. PC-138A-02 de 9 de mayo de 2002 de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RENE LUCIANI L.
Comisionado



CÉSAR A. CONSTANTINO
Comisionado



GUSTAVO A. PAREDES M.
Comisionado



JOSÉ SIMPSON HI
Director General en funciones de Secretario

RESOLUCIÓN No. PC- 341 -02
(Panamá, 24 de Julio de 2002)

**“AJUSTAR EL PRECIO DE REFERENCIA TOPE DEL PRODUCTO
MIXTURA HEPÁTICA PINTO (NUEVA FÓRMULA)”**

**El Pleno de los Comisionados de la Comisión de Libre Competencia y
Asuntos del Consumidor, en uso de sus facultades legales, y;**

CONSIDERANDO:

Que basándose en el artículo 105 de la Ley 1 de 2001, “Sobre Medicamento y otros Productos para la Salud Humana”, el cual establece la potestad de los importadores de solicitar a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor la revisión del Precio de Referencia Tope, el señor

CHRISTIAAN G. DE HASETH, con cédula de identidad personal No. 8-205-1012, representante legal de la empresa **C. G. DE HASETH Y CIA.**, solicita incremento del Precio de Referencia Tope del producto **MIXTURA HEPÁTICA PINTO (NUEVA FÓRMULA)**, registro sanitario # 51515, presentación frasco con 230 ml.;

Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, "Por el cual se establecen los Precios de Referencia Tope", se estableció el Precio de Referencia Tope del producto **MIXTURA HEPÁTICA PINTO (NUEVA FÓRMULA)**, presentación frasco con 230 ml., en **TRES BALBOAS CON CUARENTA Y SEIS CENTÉSIMOS (B/. 3.46)** y solicitan que sea **TRES BALBOAS CON SESENTA Y DOS CENTÉSIMOS (B/. 3.62)**;

Que la empresa **C. G. DE HASETH Y CIA.**, aportó la documentación que detalla los costos de los productos, información necesaria para poder evaluar el aumento del Precio de Referencia Tope;

Que el artículo segundo del Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, "Por medio del cual se establecen los Precios de Referencia Tope de los Medicamentos" ordena a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor la ejecución de la revisión de los Precios de Referencia Tope a los cuales deben comercializarse los medicamentos por parte de los distribuidores y mayoristas a través de Resoluciones del Pleno de los Comisionados, así como también disponer de los procedimientos que sean necesarios para implementar las funciones encomendadas por la Ley;

Que mediante la Resolución No. PC-24 de 19 de julio de 2001, modificada por la Resolución No. PC-138A-02 de 9 de mayo de 2002 se estableció el Instructivo para la Aplicación de Criterios para Evaluar las Solicitudes de Revisión de Precio de Referencia Tope de los Medicamentos, el cual establece entre los criterios de validación en su numeral 4, literal c lo siguiente:

4. **Aceptación del porcentaje de incremento verificado de costos, ajustado por un criterio de razonabilidad:** Se aplica solamente a los medicamentos importados, independientemente de cuál sea el valor de RCV o de PI. El criterio de razonabilidad, refleja ajustes en función de las siguientes situaciones:

- a.

- c. Cuando el precio tope actual sea igual al precio promedio del mercado en abril del 2001, se

utiliza el precio calculado con los ajustes del caso (ajustes por relación de costo) y se investigarán los antecedentes del producto, los cuales serán anexados al expediente.

Que luego de analizada la documentación aportada, extensiones y sumas de todas las facturas, el porcentaje de impuesto de introducción pagado, la liquidación de aduana y comprobar los montos y asignación de costos, del producto **MIXTURA HEPÁTICA PINTO (NUEVA FÓRMULA)**, registro sanitario # 51515, así como los Criterios para Evaluar las Solicitudes de Revisión de Precio de Referencia Tope de los Medicamentos, se ha podido demostrar que el Precio de Referencia Tope debe ser ajustado de TRES BALBOAS CON CUARENTA Y SEIS CENTÉSIMOS (B/. 3.46) a TRES BALBOAS CON SESENTA Y UN CENTÉSIMOS (B/. 3.61);

Que luego de las consideraciones antes expuestas y con el voto favorable de la mayoría de los Comisionados;

RESUELVE:

PRIMERO: AJUSTAR el Precio de Referencia del producto **MIXTURA HEPÁTICA PINTO (NUEVA FÓRMULA)**, Registro Sanitario # 51515, presentación frasco con 230 ml. a TRES BALBOAS CON SESENTA Y UN CENTÉSIMOS (B/. 3.61).

SEGUNDO: La empresa interesada podrá interponer el Recurso de Reconsideración ante el Pleno de los Comisionados. De este recurso se puede hacer uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución.

TERCERO: Esta Resolución entrará en vigencia quince (15) días después de su publicación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículo 105 de la Ley No. 1 de 10 de enero de 2001.

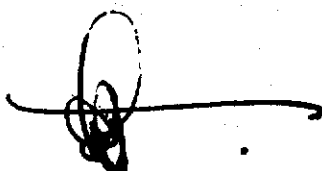
Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001.

Ley 38 de 31 de julio de 2000.

Resolución No. PC-24 de 19 de julio de 2001 de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor.

Resolución No. PC-138A-02 de 9 de mayo de 2002 de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



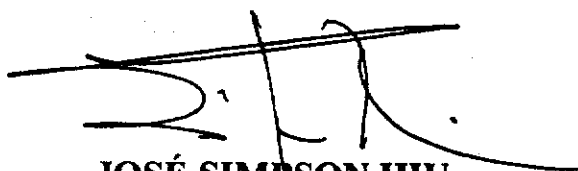
RENE LUCIANI L.
Comisionado



CESAR A. CONSTANTINO
Comisionado



GUSTAVO A. PAREDES M.
Comisionado



JOSÉ SIMPSON HIU
Director General en funciones de Secretario

RESOLUCIÓN No. PC- 347-02
(Panamá, 24 de Julio de 2002)

**“AJUSTAR EL PRECIO DE REFERENCIA TOPE DEL PRODUCTO
ESKAPAR, 200MCG - CÁPSULAS”**

**El Pleno de los Comisionados de la Comisión de Libre Competencia y
Asuntos del Consumidor, en uso de sus facultades legales, y;**

CONSIDERANDO:

Que basándose en el artículo 105 de la Ley 1 de 2001, “Sobre Medicamento y otros Productos para la Salud Humana”, el cual establece la potestad de los importadores de solicitar a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor la revisión del Precio de Referencia Tope, el señor **LUCAS VERZBOLOVSKIS**, con cédula de identidad personal No. E-829-964, representante legal de la empresa **DROGUERIA RAMÓN GONZALEZ**

REVILLA, S.A., solicita incremento del Precio de Referencia Tope del producto **ESKAPAR 200MCG - CAPSULAS**, registro sanitario # R2-33380, presentación caja con 16 cápsulas;

Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, "Por el cual se establecen los Precios de Referencia Tope", se estableció el Precio de Referencia Tope del producto **ESKAPAR 200MCG - CAPSULAS**, presentación caja con 16 cápsulas, en DOS BALBOAS CON OCHENTA Y NUEVE CENTESIMOS (B/. 2.89) y solicitan que sean CUATRO BALBOAS CON OO CENTESIMOS (B/. 4.00);

Que la empresa **DROGUERIA RAMÓN GONZALEZ REVILLA, S.A.**, aportó la documentación que detalla los costos de los productos, información necesaria para poder evaluar el aumento del Precio de Referencia Tope;

Que el artículo segundo del Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, "Por medio del cual se establecen los Precios de Referencia Tope de los Medicamentos" ordena a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor la ejecución de la revisión de los Precios de Referencia Tope a los cuales deben comercializarse los medicamentos por parte de los distribuidores y mayoristas a través de Resoluciones del Pleno de los Comisionados, así como también disponer de los procedimientos que sean necesarios para implementar las funciones encomendadas por la Ley;

Que mediante la Resolución No. PC-24 de 19 de julio de 2001, modificada por la Resolución No. PC-138A-02 de 9 de mayo de 2002 se estableció el Instructivo para la Aplicación de Criterios para Evaluar las Solicitudes de Revisión de Precio de Referencia Tope de los Medicamentos, el cual establece entre los criterios de validación en su numeral 4, literal c lo siguiente:

4. **Aceptación del porcentaje de incremento verificado de costos, ajustado por un criterio de razonabilidad:** Se aplica solamente a los medicamentos importados, independientemente de cuál sea el valor de RCV o de PI. El criterio de razonabilidad, refleja ajustes en función de las siguientes situaciones:

a.

- c. Cuando el precio tope actual sea igual al precio promedio del mercado en abril del 2001, se utiliza el precio calculado con los ajustes del caso

(ajustes por relación de costo) y se investigarán los antecedentes del producto, los cuales serán anexados al expediente.

Que luego de analizada la documentación aportada, extensiones y sumas de todas las facturas, el porcentaje de impuesto de introducción pagado, la liquidación de aduana y comprobar los montos y asignación de costos, del producto **ESKAPAR 200MCG - CAPSULAS**, registro sanitario # **R2-33380**, así como los Criterios para Evaluar las Solicitudes de Revisión de Precio de Referencia Tope de los Medicamentos, se ha podido demostrar que el Precio de Referencia Tope debe ser ajustado de **DOS BALBOAS CON OCHENTA Y NUEVE CENTESIMOS (B/. 2.89)** a **TRES BALBOAS CON NOVENTA Y OCHO CENTESIMOS (B/. 3.98)**;

Que luego de las consideraciones antes expuestas y con el voto favorable de la mayoría de los Comisionados;

RESUELVE:

PRIMERO: **AJUSTAR** el Precio de Referencia Tope del producto **ESKAPAR 200MCG - CAPSULAS**, Registro Sanitario # **R2-33380**, presentación caja con 16 cápsulas a **TRES BALBOAS CON NOVENTA Y OCHO CENTESIMOS (B/. 3.98)**.

SEGUNDO: La empresa interesada podrá interponer el Recurso de Reconsideración ante el Pleno de los Comisionados. De este recurso se puede hacer uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución.

TERCERO: Esta Resolución entrará en vigencia quince (15) días después de su publicación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículo 105 de la Ley No. 1 de 10 de enero de 2001.

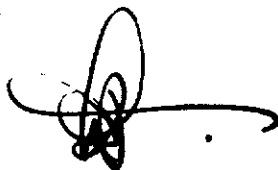
Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001.

Ley 38 de 31 de julio de 2000.

Resolución No. PC-24 de 19 de julio de 2001 de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor.

Resolución No. PC-138A-02 de 9 de mayo de 2002 de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RENÉ LUCIANI L.
Comisionado



CÉSAR A. CONSTANTINO
Comisionado



GUSTAVO A. PAREDES M.
Comisionado



JOSÉ SIMPSON HIU
Director General en funciones de Secretario

RESOLUCIÓN No. PC- 348 -02
(Panamá, 24 de Julio de 2001)

**“AJUSTAR EL ~~PRECIO~~ DE ~~REFERENCIA~~ TOPE DEL PRODUCTO
HUMULIN N NPH 1000/ML - SUSPENSIÓN INYECTABLE
ISOFANICA S.C.”**

**El Pleno de los Comisionados de la Comisión de Libre Competencia y
Asuntos del Consumidor, en uso de sus facultades legales, y;**

CONSIDERANDO:

Que basándose en el artículo 105 de la Ley 1 de 2001, “Sobre Medicamento y otros Productos para la Salud Humana”, el cual establece la potestad de los importadores de solicitar a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor la revisión del Precio de Referencia Tope, el señor **LUCAS VERZBOLOVSKIS**, con cédula de identidad personal No. E-829-964, representante legal de la empresa **DROGUERÍA RAMÓN GONZÁLEZ**

REVILLA, S.A., solicita incremento del Precio de Referencia Tope del producto **HUMULIN N NPH 1000/ML - SUSPENSIÓN INYECTABLE ISOFANICA S.C.**, registro sanitario # **R2-32078**, presentación una ampolla con 10 ml;

Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, "Por el cual se establecen los Precios de Referencia Tope", se estableció el Precio de Referencia Tope del producto **HUMULIN N NPH 1000/ML - SUSPENSIÓN INYECTABLE ISOFANICA S.C.**, presentación una ampolla con 10 ml, en **TRECE BALBOAS CON DIECISIETE CENTÉSIMOS (B/. 13.17)** y solicitan que sean **DIECISÉIS BALBOAS CON CINCUENTA CENTÉSIMOS (B/. 16.50)**;

Que la empresa **DROGUERÍA RAMÓN GONZÁLEZ REVILLA, S.A.**, aportó la documentación que detalla los costos de los productos, información necesaria para poder evaluar el aumento del Precio de Referencia Tope;

Que el artículo segundo del Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, "Por medio del cual se establecen los Precios de Referencia Tope de los Medicamentos" ordena a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor la ejecución de la revisión de los Precios de Referencia Tope a los cuales deben comercializarse los medicamentos por parte de los distribuidores y mayoristas a través de Resoluciones del Pleno de los Comisionados, así como también disponer de los procedimientos que sean necesarios para implementar las funciones encomendadas por la Ley;

Que mediante la Resolución No. PC-24 de 19 de julio de 2001, modificada por la Resolución No. PC-138A-02 de 9 de mayo de 2002 se estableció el Instructivo para la Aplicación de Criterios para Evaluar las Solicitudes de Revisión de Precio de Referencia Tope de los Medicamentos, el cual establece entre los criterios de validación en su numeral 4, literal c lo siguiente:

4. **Aceptación del porcentaje de incremento verificado de costos, ajustado por un criterio de razonabilidad:** Se aplica solamente a los medicamentos importados, independientemente de cuál sea el valor de RCV o de PI. El criterio de razonabilidad, refleja ajustes en función de las siguientes situaciones:

a. Cuando el Precio Calculado es mayor que el Precio Promedio del Mercado en abril de 2001, se utiliza este último, previa verificación de los

precios para el mismo medicamento a nivel internacional y/o en mercados relacionados.

b.

c.

Que luego de analizada la documentación aportada, extensiones y sumas de todas las facturas, el porcentaje de impuesto de introducción pagado, la liquidación de aduana y comprobar los montos y asignación de costos, del producto **HUMULIN N NPH 1000/ML - SUSPENSIÓN INYECTABLE ISOFANICA S.C.**, registro sanitario # **R2-32078**, así como los Criterios para Evaluar las Solicitudes de Revisión de Precio de Referencia Tope de los Medicamentos, se ha podido demostrar que el Precio de Referencia Tope debe ser ajustado de TRECE BALBOAS CON DIECISIETE CENTÉSIMOS (B/. 13.17) a CATORCE BALBOAS CON TRECE CENTÉSIMOS (B/. 14.13);

Que luego de las consideraciones antes expuestas y con el voto favorable de la mayoría de los Comisionados;

RESUELVE:

PRIMERO: AJUSTAR el Precio de Referencia Tope del producto **HUMULIN N NPH 1000/ML - SUSPENSIÓN INYECTABLE ISOFANICA S.C.**, Registro Sanitario # **R2-32078**, presentación una ampolla con 10 ml a CATORCE BALBOAS CON TRECE CENTÉSIMOS (B/. 14.13).

SEGUNDO: La empresa interesada podrá interponer el Recurso de Reconsideración ante el Pleno de los Comisionados. De este recurso se puede hacer uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución.

TERCERO: Esta Resolución entrará en vigencia quince (15) días después de su publicación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículo 105 de la Ley No. 1 de 10 de enero de 2001.

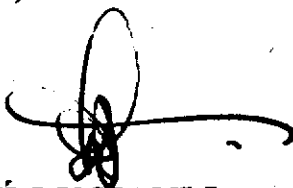
Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001.

Ley 38 de 31 de julio de 2000.

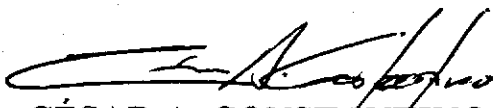
Resolución No. PC-24 de 19 de julio de 2001 de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor.

Resolución No. PC-138A-02 de 9 de mayo de 2002 de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RENÉ LUCIANI L.
Comisionado



CÉSAR A. CONSTANTINO
Comisionado



GUSTAVO A. PÁREDES M.
Comisionado



JOSÉ SIMPSON HIU
Director General en funciones de Secretario

RESOLUCIÓN No. PC- 349 -01
(Panamá, 24 de Julio de 2002)

**“AJUSTAR EL PRECIO DE REFERENCIA TOPE DEL PRODUCTO
HUMULIN 30/70-100UI - SUSPENSIÓN INYECTABLE S.C.”**

**El Pleno de los Comisionados de la Comisión de Libre Competencia y
Asuntos del Consumidor, en uso de sus facultades legales, y;**

CONSIDERANDO:

Que basándose en el artículo 105 de la Ley 1 de 2001, “Sobre Medicamento y otros Productos para la Salud Humana”, el cual establece la potestad de los importadores de solicitar a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor la revisión del Precio de Referencia Tope, el señor **LUCAS VERZBOLOVSKIS**, con cédula de identidad personal No. E-829-964, representante legal de la empresa **DROGUERÍA RAMÓN GONZÁLEZ REVILLA, S.A.**, solicita incremento del Precio de Referencia Tope del producto **HUMULIN 30/70-100UI - SUSPENSIÓN INYECTABLE S.C.**, registro sanitario # **R-40688**, presentación una ampolla con 10 ml;

Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, "Por el cual se establecen los Precios de Referencia Tope", se estableció el Precio de Referencia Tope del producto **HUMULIN 30/70-100UI - SUSPENSIÓN INYECTABLE S.C.**, presentación una ampolla con 10 ml, en DOCE BALBOAS CON OCHENTA Y OCHO CENTÉSIMOS (B/. 12.88) y solicitan que sean DIECISÉIS BALBOAS CON VEINTICINCO CENTÉSIMOS (B/. 16.25);

Que la empresa **DROGUERÍA RAMÓN GONZÁLEZ REVILLA, S.A.**, aportó la documentación que detalla los costos de los productos, información necesaria para poder evaluar el aumento del Precio de Referencia Tope;

Que el artículo segundo del Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, "Por medio del cual se establecen los Precios de Referencia Tope de los Medicamentos" ordena a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor la ejecución de la revisión de los Precios de Referencia Tope a los cuales deben comercializarse los medicamentos por parte de los distribuidores y mayoristas a través de Resoluciones del Pleno de los Comisionados, así como también, disponer de los procedimientos que sean necesarios para implementar las funciones encomendadas por la Ley;

Que mediante la Resolución No. PC-24 de 19 de julio de 2001, modificada por la Resolución No. PC-138A-02 de 9 de mayo de 2002 se estableció el Instructivo para la Aplicación de Criterios para Evaluar las Solicitudes de Revisión de Precio de Referencia Tope de los Medicamentos, el cual establece entre los criterios de validación en su numeral 4, literal c lo siguiente:

4. **Aceptación del porcentaje de incremento verificado de costos, ajustado por un criterio de razonabilidad:** Se aplica solamente a los medicamentos importados, independientemente de cuál sea el valor de RCV o de PI. El criterio de razonabilidad, refleja ajustes en función de las siguientes situaciones:
 - a. Cuando el Precio Calculado es mayor que el Precio Promedio del Mercado en abril de 2001, se utiliza este último, previa verificación de los precios para el mismo medicamento a nivel internacional y/o en mercados relacionados.
 - b.
 - c.

Que luego de analizada la documentación aportada, extensiones y sumas de todas las facturas, el porcentaje de impuesto de introducción pagado, la liquidación de aduana y comprobar los montos y asignación de costos, del producto **HUMULIN 30/70-100UI - SUSPENSIÓN INYECTABLE S.C.**, registro sanitario # **R-40688**, así como los Criterios para Evaluar las Solicitudes de Revisión de Precio de Referencia Tope de los Medicamentos, se ha podido demostrar que el Precio de Referencia Tope debe ser ajustado de **DOCE BALBOAS CON OCHENTA Y OCHO CENTÉSIMOS (B/. 12.88)** a **CATORCE BALBOAS CON SESENTA Y NUEVE CENTÉSIMOS (B/. 14.69)**;

Que luego de las consideraciones antes expuestas y con el voto favorable de la mayoría de los Comisionados;

RESUELVE:

PRIMERO: AJUSTAR el Precio de Referencia Tope del producto **HUMULIN 30/70-100UI - SUSPENSIÓN INYECTABLE S.C.**, Registro Sanitario # **R-40688**, presentación una ampolla con 10 ml a **CATORCE BALBOAS CON SESENTA Y NUEVE CENTÉSIMOS (B/. 14.69)**.

SEGUNDO: La empresa interesada podrá interponer el Recurso de Reconsideración ante el Pleno de los Comisionados. De este recurso se puede hacer uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución.

TERCERO: Esta Resolución entrará en vigencia quince (15) días después de su publicación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículo 105 de la Ley No. 1 de 10 de enero de 2001.

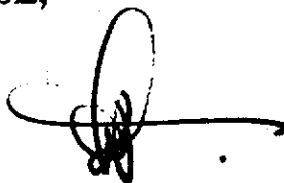
Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001.

Ley 38 de 31 de julio de 2000.

Resolución No. PC-24 de 19 de julio de 2001 de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor.

Resolución No. PC-138A-02 de 9 de mayo de 2002 de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RENÉ LUCIANI L.
Comisionado



CÉSAR A. CONSTANTINO
Comisionado



GUSTAVO A. PAREDES M.
Comisionado



JOSÉ SIMPSON HIU
Director General en funciones de Secretario

RESOLUCIÓN No. PC- 350 -02
(Panamá, 24 de Julio de 2002)

**“AJUSTAR EL PRECIO DE REFERENCIA TOPE DEL
PRODUCTO OSPAMOX 100 MG/ML - GRANULADOS PARA
SUSPENSIÓN ORAL”**

**El Pleno de los Comisionados de la Comisión de Libre Competencia y
Asuntos del Consumidor, en uso de sus facultades legales, y;**

CONSIDERANDO:

Que basándose en el artículo 105 de la Ley 1 de 2001, “Sobre Medicamento y otros Productos para la Salud Humana”, el cual establece la potestad de los importadores de solicitar a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor la revisión del Precio de Referencia Tope, el señor **CHRISTIAAN G. DE HASETH**, con cédula de identidad personal No. 8-205-1012, representante legal de la empresa **C. G. DE HASETH Y CIA.,**

solicita incremento del Precio de Referencia Tope del producto **OSPAMOX 100 MG/ML - GRANULADOS PARA SUSPENSIÓN ORAL**, registro sanitario # R2-31635, presentación frasco con 30 ml.;

Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, "Por el cual se establecen los Precios de Referencia Tope", se estableció el Precio de Referencia Tope del producto **OSPAMOX 100 MG/ML - GRANULADOS PARA SUSPENSIÓN ORAL**, presentación frasco con 30 ml., en CUATRO BALBOAS CON OCHO CENTÉSIMOS (B/. 4.08) y solicitan que sea CUATRO BALBOAS CON CINCUENTA Y CINCO CENTÉSIMOS (B/. 4.55);

Que la empresa **C. G. DE HASETH Y CIA.**, aportó la documentación que detalla los costos de los productos, información necesaria para poder evaluar el aumento del Precio de Referencia Tope;

Que el artículo segundo del Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, "Por medio del cual se establecen los Precios de Referencia Tope de los Medicamentos" ordena a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor la ejecución de la revisión de los Precios de Referencia Tope a los cuales deben comercializarse los medicamentos por parte de los distribuidores y mayoristas a través de Resoluciones del Pleno de los Comisionados, así como también disponer de los procedimientos que sean necesarios para implementar las funciones encomendadas por la Ley;

Que mediante la Resolución No. PC-24 de 19 de julio de 2001, modificada por la Resolución No. PC-138A-02 de 9 de mayo de 2002 se estableció el Instructivo para la Aplicación de Criterios para Evaluar las Solicitudes de Revisión de Precio de Referencia Tope de los Medicamentos, el cual establece entre los criterios de validación en su numeral 4, literal c lo siguiente:

4. Aceptación del porcentaje de incremento verificado de costos, ajustado por un criterio de razonabilidad: Se aplica solamente a los medicamentos importados, independientemente de cuál sea el valor de RCV o de Pl. El criterio de razonabilidad, refleja ajustes en función de las siguientes situaciones:

a.

c. Cuando el precio tope actual sea igual al precio promedio del mercado en abril del 2001, se utiliza el precio calculado con los ajustes del caso

(ajustes por relación de costo) y se investigarán los antecedentes del producto, los cuales serán anexados al expediente.

Que luego de analizada la documentación aportada, extensiones y sumas de todas las facturas, el porcentaje de impuesto de introducción pagado, la liquidación de aduana y comprobar los montos y asignación de costos, del producto **OSPAMOX 100 MG/ML - GRANULADOS PARA SUSPENSIÓN ORAL**, registro sanitario # **R2-31635**, así como los Criterios para Evaluar las Solicitudes de Revisión de Precio de Referencia Tope de los Medicamentos, se ha podido demostrar que el Precio de Referencia Tope debe ser ajustado de CUATRO BALBOAS CON OCHO CENTÉSIMOS (B/.4.08) a CUATRO BALBOAS CON CINCUENTA Y UN CENTÉSIMO (B/. 4.51); .

Que luego de las consideraciones antes expuestas y con el voto favorable de la mayoría de los Comisionados;

RESUELVE:

PRIMERO: AJUSTAR el Precio de Referencia Tope del producto **OSPAMOX 100 MG/ML - GRANULADOS PARA SUSPENSIÓN ORAL**, Registro Sanitario # **R2-31635**, presentación frasco con 30 ml. a CUATRO BALBOAS CON CINCUENTA Y UN CENTÉSIMO (B/. 4.51).

SEGUNDO: La empresa interesada podrá interponer el Recurso de Reconsideración ante el Pleno de los Comisionados. De este recurso se puede hacer uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución.

TERCERO: Esta Resolución entrará en vigencia quince (15) días después de su publicación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículo 105 de la Ley No. 1 de 10 de enero de 2001.

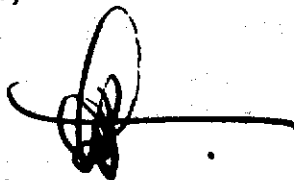
Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001.

Ley 38 de 31 de julio de 2000.

Resolución No. PC-24 de 19 de julio de 2001 de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor.

Resolución No. PC-138A-02 de 9 de mayo de 2002 de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor.

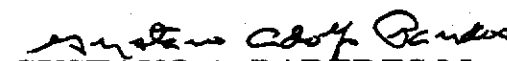
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RENÉ LUCIANI L.
Comisionado



CÉSAR A. CONSTANTINO
Comisionado



GUSTAVO A. PAREDES M.
Comisionado



JOSÉ SIMPSON HIU
Director General en funciones de Secretario

RESOLUCIÓN No. PC-366 -02
(Panamá, 5 de Agosto de 2002)

El Pleno de los Comisionados de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, en uso de sus facultades legales, y;

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución P.C. No. 296-01 de 26 de diciembre de 2001, el Pleno de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor resuelve la solicitud de ajuste de precio de referencia tope presentado por el señor LUCAS VERZBOLOVSKIS, en representación de Drogueria Ramón González Revilla, al producto LUDIOMIL 10 (10MG) GRAGEAS BARNIZADAS, registro sanitario # 16971, presentación Caja con 50 grageas;

Que mediante nota de 8 de enero de 2002, el señor LUCAS VERZBOLOVSKIS, llama la atención a la CLICAC, que existía un error en la redacción de la Resolución antes citada cuando se mencionaba a un producto en el considerando y a otro en el resuelve;

Que atendiendo la observación anterior se emite la Resolución No. PC-199-02 de 30 de mayo de 2002, en donde el Pleno de los Comisionados de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor resuelve CORREGIR la Resolución No. P.C.296-01 de 26 de diciembre de 2001 para que en su parte resolutive diga:

NEGAR la solicitud de ajuste de Precio de Referencia Tope del producto LUDIOMIL 10 (10MG) GRAGEAS BARNIZADAS, Registro Sanitario # 16971, presentación Caja con 50 grageas y por lo tanto mantener el precio de CINCO BALBOAS CON DIECINUEVE CENTÉSIMOS (B/. 5.19);

Que la Resolución antes citada fue notificada personalmente al señor LUCAS VERZBOLOVSKIS, el 4 de junio de 2002, representante legal de la empresa Droguería Ramón Gonzáles Revilla;

Que el señor LUCAS VERZBOLOVSKIS, presentó en tiempo oportuno Reconsideración a la Resolución antes citada, manifiesta entre otras cosas en el recurso de reconsideración que:

Los costos del producto son superiores a los precios de referencia tope asignados. Los productos cuyo ajuste fue denegado tienen en común que el laboratorio fabricante no envió los precios de referencia del área.

Que mediante la Resolución No. PC-24 de 19 de julio de 2001, se aprobó el Instructivo para la Aplicación de Criterios para Evaluar las Solicitudes de Revisión de Precio de Referencia Tope de los Medicamentos, el cual establece entre los elementos de decisión, numeral 5 lo siguiente:

5. Tendencia de los precios internacionales (PI):

Se procuraron precios en diferentes mercados internacionales y/o regionales para medir su comportamiento en el pasado reciente o las diferencias que podrían existir entre los precios de facturación a Panamá frente a otros países de la región. Existen dos (2) alternativas, que serían mutuamente excluyentes en su aplicación y que se aplicarían en el siguiente orden de preferencia:

a. Evolución reciente de los precios del

producto objeto de evaluación en su país de origen (fabricación) o en algunos de los países cercanos donde se comercializa (v. gr. Estados Unidos de América, Centroamérica, República Dominicana, México, Venezuela o Colombia).

- b. Relación del Precio FOB Regional respecto al Precio FOB Panamá: Se utiliza para identificar, y ajustar en consecuencia el precio, si se aplica una discriminación de precios desfavorable para los productos que se venden en Panamá.

En el caso que no haya sido aportada información de precios internacionales por el solicitante y que la CLICAC no haya podido tener acceso a estos datos a través de la consulta en bases de datos del mercado internacional, o a través de la cooperación de alguna agencia homóloga en otro país, dicha solicitud no podrá ser validada por la CLICAC (entiéndase rechazo del incremento solicitado). (El subrayado es nuestro)

Que del análisis de la documentación que reposa en el expediente se ha podido demostrado que efectivamente no se presentó conjuntamente con la solicitud la documentación que sustente los precios internacionales, por lo que no podrá ser validado por la CLICAC;

Que en base a las consideraciones antes expuestas y al voto favorable de la mayoría de los Comisionados;

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO: MANTENER la Resolución No. PC-296-01 de 26 de diciembre de 2001 y **CORREGIDA** por la Resolución P.C. No. 199-02 que resolvió **NEGAR** la solicitud de ajuste de Precio de Referencia Tope del producto **LUDIOMIL 10 (10MG) – GRAGEAS BARNIZADAS**, Registro Sanitario # R-16971, presentación caja con 50 grageas y por lo tanto mantener el precio de CINCO BALBOAS CON DIECINUEVE CENTÉSIMOS (B/.5.19).

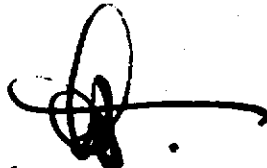
Se le comunica a la parte interesada que con la notificación de la presente Resolución queda agotada la vía gubernativa.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

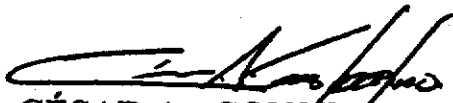
Artículo 105 de la Ley No. 1 de 10 de enero de 2001.

Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001.

Ley 38 de 31 de julio de 2000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RENÉ LUCIANI L.
Comisionado



CÉSAR A. CONSTANTINO
Comisionado



GUSTAVO A. PAREDES
Comisionado



JOSÉ SIMPSON HIU
Director General en funciones de Secretario

RESOLUCIÓN No. PC-367 -02
(Panamá, 5 de Agosto de 2002)

El Pleno de los Comisionados de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, en uso de sus facultades legales, y;

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución P.C. No. 295-01 de 26 de diciembre de 2001, el Pleno de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor resuelve la solicitud de ajuste de precio de referencia tope presentado por el señor LUCAS VERZBOLOVSKIS, en representación de Droguería Ramón González Revilla, al producto **HYGROTON 50 (50MG) - COMPRIMIDOS**, registro sanitario # 27257, presentación Caja con 20 comprimidos;

Que mediante nota de 8 de enero de 2002, el señor LUCAS VERZBOLOVSKIS, llama la atención a la CLICAC, que existía un error en la redacción de la Resolución antes citada cuando se mencionaba a un producto en el considerando y a otro en el resuelve;

Que atendiendo la observación anterior se emite la Resolución No. PC-198-02 de 30 de mayo de 2002, en donde el Pleno de los Comisionados de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor resuelve CORREGIR la Resolución No. P.C.295-01 de 26 de diciembre de 2001 para que en su parte resolutive diga:

NEGAR la solicitud de ajuste de Precio de Referencia Tope del producto **HYGROTON 50 (50MG) - COMPRIMIDOS**, Registro Sanitario # 27257, presentación caja con 20 comprimidos y por lo tanto mantener el precio de **DOS BALBOAS CON TREINTA Y CINCO CENTÉSIMOS (B/. 2.35)**;

Que la Resolución antes citada fue notificada personalmente al señor LUCAS VERZBOLOVSKIS, el 4 de junio de 2002, representante legal de la empresa Droguería Ramón Gonzáles Revilla;

Que el señor LUCAS VERZBOLOVSKIS, presentó en tiempo oportuno Reconsideración a la Resolución antes citada, manifiesta entre otras cosas en el recurso de reconsideración que:

Los costos del producto son superiores a los precios de referencia tope asignados. Los productos cuyo ajuste fue denegado tienen en común que el laboratorio fabricante no envió los precios de referencia del área.

Que mediante la Resolución No. PC-24 de 19 de julio de 2001, se aprobó el Instructivo para la Aplicación de Criterios para Evaluar las Solicitudes de Revisión de Precio de Referencia Tope de los Medicamentos, el cual establece entre los elementos de decisión, numeral 5 lo siguiente:

5. Tendencia de los precios internacionales (PI):

Se procuraron precios en diferentes mercados internacionales y/o regionales para medir su comportamiento en el pasado reciente o las diferencias que podrían existir entre los precios de facturación a Panamá frente a otros países de la región. Existen dos (2) alternativas, que serían

mutuamente excluyentes en su aplicación y que se aplicarían en el siguiente orden de preferencia:

- a. Evolución reciente de los precios del producto objeto de evaluación en su país de origen (fabricación) o en algunos de los países cercanos donde se comercializa (v. gr. Estados Unidos de América, Centroamérica, República Dominicana, México, Venezuela o Colombia).
- b. Relación del Precio FOB Regional respecto al Precio FOB Panamá: Se utiliza para identificar, y ajustar en consecuencia el precio, si se aplica una discriminación de precios desfavorable para los productos que se venden en Panamá.

En el caso que no haya sido aportada información de precios internacionales por el solicitante y que la CLICAC no haya podido tener acceso a estos datos a través de la consulta en bases de datos del mercado internacional, o a través de la cooperación de alguna agencia homóloga en otro país, dicha solicitud no podrá ser validada por la CLICAC (entiéndase rechazo del incremento solicitado). (El subrayado es nuestro)

Que del análisis de la documentación que reposa en el expediente se ha podido demostrado que efectivamente no se presentó conjuntamente con la solicitud la documentación que sustente los precios internacionales, por lo que no podrá ser validado por la CLICAC;

Que en base a las consideraciones antes expuestas y al voto favorable de la mayoría de los Comisionados;

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO: MANTENER la Resolución No. PC-295-01 de 26 de diciembre de 2001 y **CORREGIDA** por la Resolución P.C. No. 198-02 que resolvió **NEGAR** la solicitud de ajuste de Precio de Referencia Tope del producto **HYGROTON 50 (50MG) - COMPRIMIDOS**, Registro Sanitario # R-27257, presentación caja con 20 comprimidos y por lo tanto mantener el precio de **DOS BALBOAS CON TREINTA Y CINCO CENTÉSIMOS (B/. 2.35).**

Se le comunica a la parte interesada que con la notificación de la presente Resolución queda agotada la vía gubernativa.

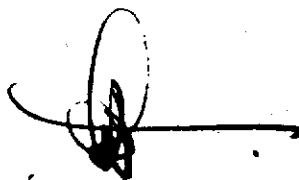
FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículo 105 de la Ley No. 1 de 10 de enero de 2001.

Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001.

Ley 38 de 31 de julio de 2000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



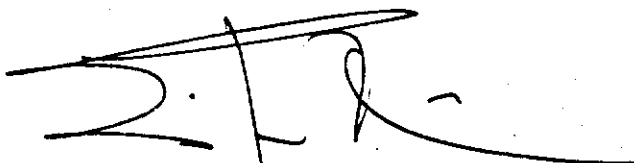
RENÉ LUCIANI L.
Comisionado



CÉSAR CONSTANTINO
Comisionado



GUSTAVO PAREDES
Comisionado



JOSÉ SIMPSON HIU
Director General en funciones de Secretario

AVISOS

AVISO
El motivo de la presente es para comunicarle a la comunidad en general que el negocio denominado **FARMACIA SAN PABLO** a nombre de **YOIRA GISELLE LAZARUS DOMINGUEZ** cancela el Registro Nº 2793, del 14 de

junio de 2002, con ubicación en CALLE 10 AVE. JUSTO AROSEMENA CASA 9036 BARRIO SUR, por motivo de cierre, ya que dicho negocio reiniciará como sociedad anónima a nombre de **CENTRAL MEDICA VETERINARIA, S.A.** Sin otro particular. Atentamente,

YOIRA GISELLE LAZARUS DOMINGUEZ
PE-9-2017
L- 485-232-46
Tercera publicación

AVISO
Atendiendo a lo dispuesto en el Artículo 777 del Código de Comercio, se hace constar que

NORIS ENEIDA AROSEMENA PINZON, con cédula de de identidad Nº 8-82-698, ha traspasado el establecimiento comercial denominado **LANE'S SERVICES** a la sociedad anónima con el nombre **LANE'S SERVICES, S.A.**, debidamente

inscrita a Ficha 32225, Rollo 51768, Imagen 104, Sección Mercantil del Registro Público y cuyo Representante Legal es el señor **APARICIO PEREZ RANGEL**, portador de la cédula de identidad Nº 2-85-880. L- 485-269-01 Segunda publicación

COMUNICADO
El restaurante **JIN EXPRESO**, ubicado en Alhambra, Local Nº 4, El Dorado, Ave. Ricardo J. Alfaro, con Registro Comercial Tipo B Nº 2002-3648, expedida a favor de **KWOK JIN MOK CHIU**, les informa el traspaso de propiedad y registro comercial a la sociedad **INVERSIONES JIN, S.A.**, con Ficha 412597 y Documento 3 1 7 9 1 0, debidamente inscrita en la Sección Mercantil del Registro Público.
FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 777 y S.s. del Código

de Comercio.
L- 485-319-72
Primera publicación

AVISO DE DISOLUCION

De conformidad con la ley, se avisa al público que mediante Escritura Pública Nº 3246 de 27 de agosto de 2002, de la Notaría Novena del Circuito e inscrita en la Sección de Micropelícula Mercantil del Registro Público, a la Ficha 260769, Documento 385966 el 5 de septiembre de 2002, ha sido disuelta la sociedad **TISSUE P A P E R INTERNATIONAL**

INC.
Panamá, 10 de septiembre de 2002
L- 485-302-19
Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION

De conformidad con la ley, se avisa al público que mediante Escritura Pública Nº 3248 de 27 de agosto de 2002, de la Notaría Novena del Circuito e inscrita en la Sección de Micropelícula Mercantil del Registro Público, a la Ficha 391747, Documento 386319 el 6 de septiembre de 2002, ha sido disuelta la sociedad **GOOSE**

MANAGEMENT, S.A.
Panamá, 10 de septiembre de 2002
L- 485-302-27
Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION

De conformidad con la ley, se avisa al público que mediante Escritura Pública Nº 3198 de 23 de agosto de 2002, de la Notaría Novena del Circuito e inscrita en la Sección de Mercantil del Registro Público, a la Ficha 136598, Documento 386560, ha sido disuelta la sociedad **LASSA RE-SOURCES CORP.**

Panamá, 10 de septiembre de 2002
L- 485-320-17
Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante la Escritura Pública Nº 9411 del 3 de septiembre de 2002 de la Notaría Octava del Circuito de Panamá, inscrita a Ficha 121575, Documento 385961 del Departamento Mercantil del Registro Público, se acordó la disolución de la sociedad **KAMELIA BUSINESS, S.A.**
L- 485-316-47
Unica publicación

EDICTOS AGRARIOS

Panamá, 2 de julio de 2002

EDICTO Nº 50

El sucrito Director de Catastro y Bienes Patrimoniales,

HACE SABER:

Que la señora **M A R I E L A MONTENEGRO DE MORRIS**, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal Nº 8-162-1702 y **JOSE EMILIO MORRIS**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal Nº 8-781-1187, **MARY LYZ M O R R I S MONTENEGRO**, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal Nº 8-753-591, han solicitado

mediante memorial presentado el 28 de octubre de 1998, compra a la nación del un lote de terreno S/N a segregar de la Finca Nº 21718, Tomo 516, Folio 418, localizado en el sector denominado "Buenos Aires", corregimiento de Chilibre, distrito y provincia de Panamá, el cual se encuentra dentro de los siguientes linderos y medidas: **NORTE:** Colinda con Finca Nº 145893, Rollo 18526, Documento 1, propiedad de Adelaida Sánchez y mide 50.00 Mts. **SUR:** Colinda con servidumbre pública y mide 50.00 Mts.

ESTE: Colinda con Finca Nº 21718, Tomo 516, Folio 418; propiedad de La Nación, ocupada por Aura Montenegro de Remón y otros y mide 15.00 Mts.

OESTE: Colinda con avenida en proyecto y mide 15.00 Mts. Superficie: 750.00 Mts. 2.

Que con base a lo que disponen los Artículos 1230 y 1235 del Código Fiscal y la Ley 63 del 31 de julio de 1973, se fija el presente Edicto en un lugar visible de este Despacho y en la corregiduría de Chilibre, por diez (10) días hábiles y copia del mismo se le da a los interesados para que lo hagan publicar

en un diario de la localidad por una sola vez y en la Gaceta Oficial, para que dentro de dicho término pueda oponerse la persona o personas que se crean con derecho a ello.

LIC. ADALBERTO PINZON CORTEZ
Director de Catastro y Bienes Patrimoniales
RUBEN E. PECCHIO O.
Secretario Ad-Hoc.
L- 485-282-04
Unica publicación

Panamá, 2 de julio de 2002

EDICTO Nº 51
El sucrito Director de Catastro y Bienes Patrimoniales,

HACE SABER:
Que la señora **AURA MONTENEGRO DE REMON**, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal Nº 8-207-1589 y **OMAR R E M O N MONTENEGRO**, varón, panameño, menor de edad, con cédula de identidad personal Nº 8-862-1367, han solicitado mediante memorial presentado el 28 de octubre de 1998, compra a la nación de un lote de terreno S/N a segregar de la Finca Nº 21718, Tomo 516, Folio 418, localizada en el sector denominado "Buenos Aires", corregimiento de Chilibre, distrito y

provincia de Panamá, el cual se encuentra dentro de los siguientes linderos y medidas: NORTE: Colinda con Finca Nº 145893, Rollo 18526, Documento 1, propiedad de Adelaida Sánchez y mide 50.00 Mts. SUR: Colinda con servidumbre pública y mide 50.00 Mts. ESTE: Colinda con carretera de Madden y mide 15.00 Mts. OESTE: Colinda con Finca Nº 21718, Tomo 516, Folio 418; propiedad de La Nación, ocupada por Mariela Montenegro de Morris y otro y mide 15.00 Mts. Superficie: 750.00 Mts. 2. Que con base a lo que disponen los Artículos 1230 y 1235 del Código Fiscal y la Ley 63 del 31 de julio de 1973, se fija el presente Edicto en un lugar visible de este Despacho y en la corregiduría de Chilibre, por diez (10) días hábiles y copia del mismo se le da a los interesados para que lo hagan publicar en un diario de la localidad por una sola vez y en la Gaceta Oficial, para que dentro de dicho término pueda oponerse la persona o personas que se crean con derecho a ello.

LIC. ADALBERTO PINZON CORTEZ
Director de Catastro y Bienes Patrimoniales

RUBEN E. PECCHIO O.
Secretario Ad-Hoc.
L- 485-281-99
Unica publicación

Panamá, 9 de noviembre de 2001
EDICTO Nº 54
EL suscrito Director de Catastro y Bienes Patrimoniales,
HACE SABER:
Que la señora **ROSA LOPEZ DE VELASQUEZ**, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal Nº N-16-850, ha solicitado compra a la nación de un lote de terreno Nº 35 con una cabida superficial de 1,552.50 M2, ubicado en la Manzana 3, de la parcelación de Buena Vista - Segundo Ensanche, que forma parte de la Finca Nº 4875, inscrita en el Registro Público al Tomo 687, Folio 498, ubicado en el corregimiento de Buena Vista, distrito y provincia de Colón, el cual se encuentra dentro de los siguientes linderos y medidas:
NORESTE: Colinda con Avenida "F" y mide 22.50 Mts.
SUROESTE: Colinda con quebrada Puerquerita y mide 23.00 Mts. (en línea quebrada)
SURESTE: Colinda con calle Segunda y mide 70.00 Mts.
NORESTE: Colinda con Lote Nº 36 y mide 68.00 Mts.
Superficie de:

1,552.50 Mts. 2.
Que con base a lo que disponen los Artículos 1230 y 1235 del Código Fiscal y la Ley 63 del 31 de julio de 1973, se fija el presente Edicto en un lugar visible de este Despacho y en la corregiduría de Buena Vista (Colón), por diez (10) días hábiles y copia del mismo se le da a la interesada para que lo haga publicar en un diario de la localidad por una sola vez y en la Gaceta Oficial, para que dentro de dicho término pueda oponerse la persona o personas que se crean con derecho a ello.

LIC. ADALBERTO PINZON CORTEZ
Director de Catastro y Bienes Patrimoniales
HECTOR G. CABREDO
Secretario Ad-Hoc.
L- 485-294-38
Unica publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 8, LOS SANTOS
EDICTO Nº 044-2002

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de

Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Los Santos.

HACE SABER:
Que el señor (a) **LESVIA ODERAY DE LEON NUÑEZ**, vecino (a) del corregimiento de Sabanagrande, distrito de Los Santos, portador de la cédula de identidad personal Nº 7-57-725, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 7-019-2002, según plano aprobado Nº 703-10-7885, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 0325.76 M2, ubicada en la localidad de Los Agallios, corregimiento de Sabanagrande, distrito de Los Santos, provincia de Los Santos, comprendida dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Terreno de Germán Frías.
SUR: Carretera que conduce de Sabanagrande a El Cruce.
ESTE: Terreno de Fermina Núñez de Castillo.
OESTE: Terreno de Germán Frías.
Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de Los Santos o en la

corregiduría de Sabanagrande y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Las Tablas, a los 6 días del mes de agosto de 2002.

IRIS E. ANRIA R.
Secretaria Ad-Hoc
ING. DARINEL VEGA
Funcionario Sustanciador
L- 483-943-88
Unica publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 8, LOS SANTOS
EDICTO Nº 095-2002

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Los Santos.

HACE SABER:
Que el señor (a) **D I O M E D E S CARDENAS-(usual) D I O M E D E S**

ESPINO, vecino (a) del corregimiento de Altos de Guera, distrito de Tonosí, portador de la cédula de identidad personal N° 7-31-836, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 7-021-2001, según plano aprobado N° 707-02-7838, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 34 Has. + 317.80 M2, ubicada en la localidad de Los Atrales, corregimiento de Altos de Guera, distrito de Tonosí, provincia de Los Santos, comprendida dentro de los siguientes linderos: NORTE: Terreno de Erasto Manuel Nieto Castro, quebrada Agua Blanca. SUR: Camino que conduce de Los Atrales a El Roblito. ESTE: Terreno de Erasto Manuel Nieto Castro, camino que conduce de Los Atrales a El Roblito. OESTE: Terreno de Erasto Manuel Nieto Castro, quebrada Agua Blanca. Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de Tonosí o en la corregiduría de Altos de Guera y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en

los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Las Tablas, a los 2 días del mes de agosto de 2002.

IRIS E. ANRIAR.
Secretaria Ad-Hoc
ING. DARINEL
VEGA

Funcionario
Sustanciador
L- 483-979-12
Unica
publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION N° 8, LOS
SANTOS
EDICTO
N° 096-2002

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Los Santos.

HACE SABER:
Que el señor (a) **GREGORIO RODRIGUEZ BATISTA**, vecino (a) del corregimiento de El Guásimo, distrito de Los Santos, portador de la cédula de identidad personal N° 7-17-878, ha

solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 7-274-99, según plano aprobado N° 704-05-7873, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 4 Has. + 5008.13 M2, ubicada en la localidad de Chupaito, corregimiento de Chupa, distrito de Macaracas, provincia de Los Santos, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Terreno de Gregorio Rodríguez Batista.

SUR: Terreno de Víctor Rodríguez Batista.

ESTE: Camino que conduce de Chupaito a otras fincas, terreno de Víctor Rodríguez Batista.

OESTE: Río La Villa. Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de Macaracas o en la corregiduría de Chupa y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Las Tablas, a los ____ días del mes de ____ de 2002.

IRIS E. ANRIAR.
Secretaria Ad-Hoc
ING. DARINEL
VEGA

Funcionario
Sustanciador
L- 484-190-23
Unica
publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION N° 8, LOS
SANTOS
EDICTO
N° 097-2002

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección de Reforma Agraria, en la provincia de Los Santos al público.

HACE CONSTAR:
Que el señor (a) **EFRAIN CASTRO DE GRACIA**, vecino (a) de El Cortezo del corregimiento de El Cortezo, distrito de Tonosí, portador de la cédula de identidad personal N° 7-83-878, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 7-013-2001, según plano aprobado N° 707-06-7887, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 29 Has.

+ 2277.57 M2, que forma parte de la finca 4316 inscrita al Rollo 14187 documento 16, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de El Cortezo, corregimiento de El Cortezo, distrito de Tonosí, provincia de Los Santos, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Terreno de Luis Orlando Castro, Bélgica Griselda De Gracia de Saturno.

SUR: Terreno de Bélgica Griselda De Gracia de Saturno, Benigna Gutiérrez de Castro, río Guaniquito.

ESTE: Terreno de Bélgica Griselda De Gracia de Saturno.

OESTE: Terreno de Benigna Gutiérrez de Castro.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Tonosí o en la corregiduría de El Cortezo y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Las Tablas,

a los 13 días del mes de agosto de 2002.

IRIS E. ANRIA R.
Secretaria Ad-Hoc
ING. DARINEL
VEGA

Funcionario
Sustanciador
L- 484-471-65
Unica
publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION Nº 8, LOS
SANTOS
EDICTO
Nº 099-2002

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Los Santos.

HACE SABER:
Que el señor (a) **RAUL ENRIQUE MORENO MUDARRA**, vecino (a) del corregimiento de Bajos de Guerra, distrito de Macaracas, portador de la cédula de identidad personal Nº 6-69-675, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 7-218-2001, según plano aprobado Nº 704-03-7895, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra

Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 69 Has. + 994.9 M2, ubicada en la localidad de El Tallo, corregimiento de Bajos de Guerra, distrito de Macaracas, provincia de Los Santos, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Terreno de Carlos A. Moreno.
SUR: Terreno de Rubén Solís Mendoza, Edgar O. Camarena.

ESTE: Terreno de Edgar O. Camarena, Juan I. Ojo, quebrada El Cedro, camino que conduce de El Tallo a La Pita.

OESTE: Terreno de Rubén Solís.
Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de Macaracas o en la corregiduría de Bajos de Guerra y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Las Tablas, a los 20 días del mes de agosto de 2002.

IRIS E. ANRIA R.
Secretaria Ad-Hoc
ING. DARINEL
VEGA

Funcionario
Sustanciador

L- 484-681-29
Unica
publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION Nº 5,
PANAMA OESTE
EDICTO
Nº 172-DRA-2002

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá al público.

HACE CONSTAR:
Que el señor (a) **ANA ROSA AVILA CEDEÑO, CARMEN AVILA CEDEÑO, OMAIRA CEDEÑO DE AVILA**, vecino (a) de Llano Largo del corregimiento de Playa Leona, distrito de La Chorrera, provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-720-279; 8-710-121; 9-81-1439, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-5-120 del 24 de marzo de 1999, según plano aprobado Nº 807-16-15588, la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 1258.91 M2, que

forma parte de la finca Nº 671, inscrita al tomo 14, folio 81, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de Llano Largo, corregimiento de Playa Leona, distrito de La Chorrera, provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Florentina Batista de Avila.

SUR: Juan Avila Flores.

ESTE: Camilo Avila Batista.

OESTE: Calle de asfalto de 15.00 mts. hacia La Herradura y hacia Llano Largo.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de La Chorrera o en la corregiduría de Playa Leona y copias del mismo se entregará al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Capira, a los 24 días del mes de julio de 2002.

YAHIRA RIVERA M.
Secretaria Ad-Hoc
ING. AGUSTIN
ZAMBRANO
Funcionario

Sustanciador
L- 484-972-33
Unica
publicación R

MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
DEPARTAMENTO
DE REFORMA
AGRARIA
EDICTO
Nº 175-DRA-2002

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria, en la provincia de Panamá al público.

HACE SABER:

Que el señor (a) **MIGUEL AQUILES MONTENEGRO GONZALEZ Y OTROS**, vecino (a) de Bejuco, distrito de Chame, portador de la cédula de identidad personal Nº 7-52-240, ha solicitado a Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-5-648-2001, la adjudicación a título oneroso de dos (2) parcelas de terrenos baldíos ubicadas en el corregimiento de Buenos Aires, distrito de Chame de esta provincia que se describe a continuación:
Parcela Nº 1: Demarcada en el plano Nº 804-03-15948 con una superficie de 6 Has. + 3103.10 M2
NORTE: Joaquín Medina.
SUR: Camino de tierra hacia Taribal y

hacia Lagunita.
ESTE: Joaquín Medina, Magdalena Medina, Qda. Igualan y Qda. sin nombre.

OESTE: Vencio Morán, camino hacia Tabiral y hacia Lagunita.

Parcela Nº 2: Demarcada en el plano Nº 804-03-15948 con una superficie de 5 Has. + 1290.23 M2.

NORTE: Camino de tierra hacia Tabiral y hacia Lagunita.

SUR: Máximo García, Qda. s/n, Anselmo Martínez.

ESTE: Quebrada Igualan.

OESTE: Anselmo Martínez, Vencio Morán y Qda. sin nombre.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho y en el de la Alcaldía Municipal del distrito de Chame o de la corregiduría de Buenos Aires y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Capira, a los 29 días del mes de julio de 2002.

GLORIA E.
SANCHEZ
Secretaria Ad-Hoc
ING. AGUSTIN
ZAMBRANO

Funcionario
Sustanciador
L- 484-973-22
Unica
publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION Nº 5,
PANAMA OESTE
EDICTO
Nº 177-DRA-2002

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Panamá.

HACE SABER:
Que el señor (a) **MIGUEL AQUILES MONTENEGRO GONZALEZ Y OTROS**, vecino (a) del corregimiento de Bejuco, distrito de Chame, portador de la cédula de identidad personal Nº 7-52-240, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-5-651-DRA-2001, según plano aprobado Nº 804-03-15974, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 22 Has. + 6094.44 M2, ubicada en la localidad de La

Huaca, corregimiento de Buenos Aires, distrito de Chame, provincia de Panamá, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Israel Núñez, Qda. s/n, Isidro Padilla.

SUR: Aristides Muñoz, Antonio Núñez, Qda. s/n.

ESTE: Sebastian Padilla, Qda. La Cruz, Fabio Quiroz.

OESTE: Qda. Columbrero, Serv. hacia otras fincas, a carretera principal de Sorá y río Chame.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de Chame o en la corregiduría de Buenos Aires y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Capira, a los 29 días del mes de julio de 2002.

GLORIA E.
SANCHEZ
Secretaria Ad-Hoc
ING. AGUSTIN
ZAMBRANO
Funcionario
Sustanciador
L- 484-973-48
Unica
publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION Nº 5,
PANAMA OESTE
EDICTO
Nº 178-DRA-2002

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Panamá.

HACE SABER:
Que el señor (a) **MIGUEL AQUILES MONTENEGRO GONZALEZ Y OTROS**, vecino (a) del corregimiento de Bejuco, distrito de Chame, portador de la cédula de identidad personal Nº 7-52-240, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-5-647-2001, según plano aprobado Nº 804-03-15902, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 32 Has. + 6103.55 M2, ubicada en la localidad de Buena Vista, corregimiento de Buenos Aires, distrito de Chame, provincia de Panamá, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Osvaldo Segundo, Aníbal Antonio González y Santiago Morán.

SUR: Miguel Aquiles Montenegro y Euclides Antúnez.

ESTE: Servidumbre, camino de tosca hacia otras fincas hacia carretera principal de Buena Vista y Qda. sin nombre.

OESTE: Qda. s/n, Cirilo Hidalgo, Leonida Medina, servidumbre hacia camino principal de Lagunita y Eugenio García.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de Chame o en la corregiduría de Buenos Aires y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Capira, a los 29 días del mes de julio de 2002.

GLORIA E.
SANCHEZ
Secretaria Ad-Hoc
ING. AGUSTIN
ZAMBRANO
Funcionario
Sustanciador
L- 484-973-30
Unica
publicación R